

**Dictamen 07/2025 sobre el Proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión Europea relativa a la adecuación de la protección de los datos personales en la Organización Europea de Patentes, conforme al Reglamento (UE) 2016/679**

**Adoptado el 5 de mayo de 2025**

## Resumen

El 4 de marzo de 2025, la Comisión Europea inició el proceso hacia la adopción de su proyecto de decisión de ejecución (proyecto de decisión) sobre la protección adecuada de los datos personales por parte de la Organización Europea de Patentes (OEP u Organización)<sup>1</sup>.

El 5 de marzo de 2025, la Comisión Europea solicitó el dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos («CEPD»). La evaluación por parte del CEPD de la adecuación del nivel de protección ofrecido por la OEP se ha realizado sobre la base del examen del propio proyecto de decisión y tras analizar la documentación facilitada por la Comisión Europea.

El CEPD se centró en la evaluación del marco jurídico y las normas de protección de datos aplicables a la OEP y en los recursos legales disponibles para las personas físicas en el Espacio Económico Europeo (EEE), incluido el acceso por parte de organismos del sector público a los datos personales transferidos desde el EEE a la OEP.

El CEPD también evaluó si existen medidas de salvaguardia previstas en el marco jurídico de la OEP y si estas son eficaces, y centró su evaluación en particular en la supervisión y el control de la aplicación, teniendo en cuenta las particularidades de las organizaciones internacionales.

El CEPD ha utilizado, como modelo principal para este trabajo, el documento relativo a las referencias sobre adecuación adoptadas por el Grupo de Trabajo del Artículo 29<sup>2</sup>.

El CEPD observa con satisfacción que el régimen de protección de datos de la OEP presenta numerosas similitudes con el régimen de protección de datos de la Unión Europea, en particular en lo que respecta a los derechos y principios en materia de protección de datos.

También ha llegado a la conclusión de que algunos aspectos precisan de mayor aclaración y de un estrecho seguimiento por parte de la Comisión Europea.

En particular, el CEPD invita a la Comisión a aclarar que, en el contexto de la estructura de gobernanza de la protección de datos aplicada por la OEP, el responsable del tratamiento (es decir, la Oficina Europea de Patentes) sigue siendo la entidad responsable en última instancia de las infracciones de las normas de protección de datos.

Por lo que se refiere a las transferencias ulteriores, el CEPD observa que el requisito de no socavar el nivel de protección no se menciona expresamente en relación con las denominadas «transmisiones» de datos personales a los organismos del sector público de los Estados contratantes de la OEP. El CEPD pide a la Comisión que aclare este punto y que explique qué garantías existen cuando se transmiten datos personales en el contexto específico del procedimiento de concesión de patentes.

Dada la estrecha relación entre el delegado de la protección de datos (DPD) y el Comité de Protección de Datos (CPD), así como la importancia de los poderes de investigación, auditoría y corrección, el CEPD recomienda a la Comisión que aclare la interacción entre ellos, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de los poderes de investigación, auditoría y corrección, y que aclare el papel del DPD en la tramitación de las solicitudes de los interesados y su papel, en su caso, en el procedimiento de reclamación ante el CPD. Además, el CEPD señala que los dictámenes (motivados) del CPD emitidos en el contexto del procedimiento de reclamación siguen sin ser vinculantes, e invita a la Comisión a

---

<sup>1</sup> Comunicado de prensa [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/sv\\_ip\\_25\\_613](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/sv_ip_25_613).

<sup>2</sup> Grupo de Trabajo del Artículo 29 (WP 254 rev. 01), adoptadas el 28 de noviembre de 2017 y revisadas y adoptadas por última vez el 6 de febrero de 2018, refrendadas por el CEPD.

verificar y garantizar que los poderes del CPD sean vinculantes en este contexto, y a valorar si es posible ofrecer garantías adicionales a tal fin.

El CEPD también ha analizado el marco jurídico de la OEP con respecto al acceso y el uso por parte de los organismos del sector público de los datos personales transferidos desde la Unión a la Organización. A este respecto, el CEPD destaca que la evaluación del acceso por parte del Gobierno en el presente caso es distinta de la correspondiente evaluación del nivel de protección ofrecido por un tercer país. El escenario específico de una decisión sobre la protección adecuada de los datos personales por parte de una organización internacional requiere la revisión de las normas que determinan cómo dicha organización procesa las solicitudes de acceso gubernamentales.

Por lo que respecta a los Estados contratantes, las inmunidades de la OEP se complementan con un deber de cooperación. A tal fin, la OEP podrá renunciar a su inmunidad de jurisdicción y ejecución para responder a las solicitudes de acceso de la Administración. El CEPD pide a la Comisión que aclare, en particular con vistas a las solicitudes de acceso con fines policiales y de seguridad nacional, cómo se relaciona la obligación de cooperar con el concepto de inmunidad. En este contexto, el CEPD invita a la Comisión a que aclare también la autoridad y el alcance de la facultad discrecional del presidente a la hora de decidir sobre una solicitud de cooperación.

Si la OEP decide atender una solicitud de acceso de un Estado contratante, se aplicarán los requisitos para las transmisiones. Estas normas son aplicables a todos los Estados contratantes, independientemente de si se trata de un Estado miembro del EEE o si cumple los requisitos para ser considerado tercer Estado a efectos de la legislación de la UE en materia de protección de datos. El CEPD subraya que deben abordarse debidamente los requisitos del capítulo V del RGPD en la medida en que sean necesarios para establecer la equiparación esencial, e invita a la Comisión a que aclare qué garantías existen en tales casos.

## Índice

1.	INTRODUCCIÓN .....	5
1.1	Estructura y régimen de protección de datos de la OEP .....	6
1.2	Particularidades de las organizaciones internacionales .....	7
1.3	Privilegios e inmunidades de la OEP .....	7
1.4	Gobernanza de la protección de datos de la OEP.....	8
2.	ASPECTOS GENERALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	8
2.1	Principios relativos al contenido .....	8
2.1.1	Conceptos.....	9
2.1.2	Principios de la protección de datos .....	9
2.2	Derechos individuales .....	10
2.3	Limitaciones en materia de transferencias ulteriores .....	11
2.3.1	Transmisiones de datos personales .....	11
2.4	Mecanismos de procedimiento y ejecución .....	13
2.4.1	Delegado de protección de datos y Comité de Protección de Datos .....	13
2.4.2	Competencias de investigación y corrección.....	14
2.4.3	Procedimiento de reclamación ante el Comité de Protección de Datos.....	16
2.4.4	Mecanismos de compensación y arbitraje .....	16
3.	ACCESO Y UTILIZACIÓN POR PODERES PÚBLICOS DE LOS DATOS PERSONALES TRANSFERIDOS DESDE LA UNIÓN A LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES .....	18
3.1	Tratamiento de las solicitudes gubernamentales de acceso a los datos personales por parte de la OEP .....	18
3.2	Limitación de los derechos de los interesados .....	20
4.	APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO DE DECISIÓN .....	21

## **El Comité Europeo de Protección de Datos**

Visto el artículo 70, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018<sup>3</sup>,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

### **HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

1. El capítulo V del RGPD establece las condiciones para la transferencia de datos personales a un tercer Estado o a una organización internacional. Las transferencias de datos personales pueden realizarse sobre la base de una decisión de adecuación de la Comisión Europea (artículo 45 del RGPD) o, en ausencia de tal decisión de adecuación, cuando el responsable o el encargado del tratamiento ofrezcan garantías adecuadas, incluidos derechos exigibles y acciones legales para el interesado (artículo 46 del RGPD). En ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, la transferencia o conjunto de transferencias a un tercer Estado o a una organización internacional solo tendrá lugar en determinadas condiciones (artículo 49 del RGPD).
2. El CEPD recuerda que las decisiones de adecuación garantizan la protección continua de los datos personales transferidos desde el EEE a terceros países y constituyen un sólido instrumento de transferencia que garantiza la protección de los derechos de los interesados cuando se transfieren datos fuera del EEE.
3. En particular, el CEPD acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión de trabajar en la primera decisión de adecuación para una organización internacional y subraya la importancia de esta decisión, pues demuestra que el marco jurídico de las organizaciones internacionales puede garantizar un nivel adecuado de protección en el sentido del artículo 45 del RGPD.
4. El CEPD aprovecha esta oportunidad para animar a la Comisión a proseguir los diálogos con organizaciones internacionales con el fin de desarrollar, ampliar y multiplicar este tipo de decisiones de adecuación junto con las relativas a terceros países.

---

<sup>3</sup> Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

## 1.1 Estructura y régimen de protección de datos de la OEP

5. La Organización Europea de Patentes, con sede en Múnich, es una organización intergubernamental creada por el Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas (CPE)<sup>4</sup>. Cuenta con 39 Estados contratantes y posee personalidad jurídica propia. Consta de dos órganos principales: la Oficina Europea de Patentes (Oficina), que funciona como su brazo ejecutivo, y el Consejo de Administración, que ejerce poderes legislativos en nombre de la OEP y es responsable de las cuestiones políticas (artículo 33 del CPE).
6. La principal competencia de la OEP es la concesión de patentes europeas, tarea que lleva a cabo la Oficina bajo la supervisión del Consejo de Administración.
7. El presidente representa a la OEP y es el jefe de la Oficina, que consta de varios departamentos. El presidente es responsable de la gestión de las operaciones de la Oficina y de las cuestiones disciplinarias y rinde cuentas ante el Consejo de Administración. El Consejo de Administración está compuesto por representantes de los Estados contratantes y supervisa las cuestiones políticas y las actividades de la Oficina.
8. El 30 de junio de 2021, la OEP adoptó el Reglamento de Protección de Datos (RPD) que aplica los artículos 1B y 32A del Estatuto de los Funcionarios<sup>5</sup> y es aplicable al tratamiento de datos personales por parte de la Oficina<sup>6</sup>.
9. El RPD se complementa con instrumentos emitidos por el presidente, en particular circulares, instrucciones administrativas internas y decisiones, como la decisión sobre los países y entidades que garantizan una protección de datos adecuada (17 de noviembre de 2022) y la «Circular n.º 420 de aplicación del artículo 25 del reglamento de protección de datos (RPD) sobre la limitación de los derechos de los interesados». Todos estos instrumentos son jurídicamente vinculantes<sup>7</sup>.
10. El RPD se complementa con documentos operativos expedidos por el delegado de protección de datos (DPD) que especifican requisitos y procedimientos más detallados para el tratamiento de los datos personales [artículo 1, apartado 2, letra c), del RPD]. Estos documentos operativos forman parte del régimen de protección de datos de la OEP, de modo que son jurídicamente vinculantes, y están a disposición de los interesados en el sitio web de la OEP.

---

<sup>4</sup> Considerando 7 del proyecto de decisión.

<sup>5</sup> El Estatuto de los Funcionarios regula aspectos relacionados con el personal de la OEP, incluidos los derechos y obligaciones de su plantilla. Véase en este sentido el artículo 33 del CPE. El CPE se encuentra disponible en el siguiente enlace [https://link.epo.org/web/EPC\\_17th\\_edition\\_2020\\_en.pdf](https://link.epo.org/web/EPC_17th_edition_2020_en.pdf).

<sup>6</sup> El tratamiento de datos personales efectuado por el Consejo de Administración de la OEP se rige por el Reglamento de Protección de Datos del Consejo de Administración (RPD CA), mientras que el tratamiento de datos personales efectuado por el Comité Restringido se rige por el Reglamento de Protección de Datos del Comité Restringido (RPD CR). El RPD CA y el RPD CR establecen, respectivamente, la aplicación del RPD al tratamiento de datos personales llevado a cabo por el Consejo de Administración y por el Comité Restringido, con las modificaciones necesarias. El artículo 145 del CPE aclara la función del Comité Restringido.

<sup>7</sup> Artículo 10 del CPE; artículo 1, apartado 2, letra a), del RPD y artículo 3, letra y), del RPD.

## 1.2 Particularidades de las organizaciones internacionales

11. Según lo dispuesto en el artículo 4, punto 26, del RGPD, una organización internacional (OI) es «*una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo*». Con arreglo al Derecho internacional, el estatus de las organizaciones internacionales es similar al de los Estados soberanos; sin embargo, según el principio de inmunidad funcional, las organizaciones internacionales solo disfrutan de privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el ejercicio de las funciones para las que han sido creadas<sup>8</sup>. Los «privilegios» suelen incluir excepciones del derecho sustantivo de un Estado (por ejemplo, exenciones fiscales y aduaneras), mientras que las «inmunidades» son exenciones de procesos legales, ejecución y medidas de ejecución.
12. Las fuentes de los privilegios e inmunidades de las OI pueden ser: los tratados multilaterales, los acuerdos internacionales por los que se crea la OI, los acuerdos de sede con el país anfitrión y el derecho y la legislación internos. Los privilegios e inmunidades suelen ser reconocidos por los Estados miembros de las organizaciones, a menos que terceros países hayan reconocido explícita o implícitamente a la organización internacional en su legislación nacional. Sin embargo, la inmunidad de jurisdicción nacional no es absoluta y exige que las personas dispongan de medios alternativos razonables para proteger eficazmente sus derechos<sup>9</sup>.

## 1.3 Privilegios e inmunidades de la OEP

13. Los privilegios e inmunidades de que goza la OEP están regulados por el «*Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Organización Europea de Patentes*» (PPI) y abarcan, entre otras cosas, las instalaciones de la OEP (artículo 1); la inviolabilidad de los archivos (artículo 2 del PPI), la jurisdicción y la ejecución [artículo 3, apartado 1, letra a), del PPI], y las propiedades y bienes de la OEP, salvo cuando sean temporalmente necesarios en relación con la prevención e investigación de accidentes que afecten a vehículos de motor que pertenezcan a la organización u operen en su nombre (artículo 3, apartado 3, del PPI); exención fiscal (artículo 4 del PPI).
14. Las inmunidades de la OEP se complementan con un deber de cooperación entre la OEP y las autoridades públicas de los Estados contratantes, tal como se establece en el artículo 20 del PPI. Además, según el apartado 2 del artículo 19, el presidente de la Oficina Europea de Patentes tiene la obligación de levantar la inmunidad cuando estime que esta impide la acción normal de la justicia y que se puede renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la organización.

---

<sup>8</sup> Christopher Kuner: International Organizations and the EU General Data Protection Regulation, University of Cambridge Faculty of Law Legal Studies Research Paper Series, [Paper 20/2018](#).

<sup>9</sup> Waite y Kennedy TEDH c. Alemania, asunto n.º 26083/94, sentencia de 18 de febrero de 1999, apartados 67 a 73.

## 1.4 Gobernanza de la protección de datos de la OEP

15. De conformidad con el artículo 3, letra g), del RPD, la Oficina Europea de Patentes actúa como responsable del tratamiento<sup>10</sup>. El marco de protección de datos de la OEP prevé la posibilidad de que el responsable del tratamiento identifique a las unidades operativas como «responsables delegados del tratamiento» (artículo 28, apartado 3, del RPD). De conformidad con el artículo 3, letra h), del RPD, «*responsable delegado del tratamiento es la unidad operativa, representada por su jefe, que garantiza que todas las operaciones de tratamiento que contengan datos personales que se lleven a cabo dentro de la unidad operativa cumplan las presentes normas. La persona que represente a la unidad será un directivo de alto nivel, normalmente, al menos un director principal.*»
16. El CEPD observa que esta estructura de gobernanza interna es común en el contexto de las organizaciones internacionales,<sup>11</sup> habida cuenta del tamaño y la naturaleza del trabajo de estas. Del mismo modo, las empresas se benefician de contar con una estructura interna encargada del cumplimiento de las normas de protección de datos<sup>12</sup>.
17. No obstante, el CEPD señala que la responsabilidad última en caso de infracción de las normas de protección de datos debe seguir recayendo en el responsable del tratamiento (es decir, la Oficina Europea de Patentes)<sup>13</sup>. A la luz de lo anterior, el CEPD invita a la Comisión a aclarar mejor este punto.

## 2. ASPECTOS GENERALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE DATOS

### 2.1 Principios relativos al contenido

18. El capítulo 3 de las Referencias sobre Adecuación está dedicado a los «principios relativos al contenido» y se refiere a los conceptos y principios básicos de la protección de datos. El sistema de un tercer país u organización internacional debe contener conceptos y principios básicos que garanticen un nivel de protección de los datos personales esencialmente equiparable al garantizado por la legislación de la UE. No es necesario que la terminología empleada sea similar a la del RGPD, pero deben reflejar los conceptos consagrados en la legislación europea en materia de protección de datos y han de ser coherentes con ellos. Las Referencias sobre Adecuación hacen mención de los siguientes conceptos básicos: «datos personales», «tratamiento», «responsables del tratamiento», «encargados del tratamiento», «destinatario» y «datos sensibles».
19. El CEPD acoge con satisfacción el reconocimiento de los derechos a la intimidad y a la protección de datos como derechos fundamentales según el RPD.

---

<sup>10</sup> El artículo 28 del RPD detalla la responsabilidad del tratamiento en el seno de la OEP.

<sup>11</sup> Por ejemplo, el Reglamento de PD de Eurocontrol se refiere a los «responsables internos del tratamiento» (*internal controllers*) <https://www.eurocontrol.int/sites/default/files/2024-05/eurocontrol-regulation-personal-data-protection-2024.pdf>; el BEI utiliza el término «responsable del tratamiento» (*controller*) tanto para los responsables delegados del tratamiento como para el BEI, pero el texto a menudo se refiere a «responsables pertinentes» (*relevant controllers*), dejando claro que se refieren a una entidad específica dentro del BEI disponible en [https://www.eib.org/attachments/lucalli/20220237\\_data\\_protection\\_rules\\_implementing\\_eu\\_regulation\\_en.pdf](https://www.eib.org/attachments/lucalli/20220237_data_protection_rules_implementing_eu_regulation_en.pdf)

<sup>12</sup> Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado del tratamiento en el RGPD, versión 2.1, adoptadas el 7 de julio de 2021.

<sup>13</sup> *Ibidem*, apartados 17 y 18.

### 2.1.1 Conceptos

20. El CEPD reconoce que la terminología utilizada en el régimen de protección de datos de la OEP es coherente con la del régimen de protección de datos de la UE. Esta correlación es un factor positivo que, sin ser un requisito previo para la equiparación, merece ser reconocido.
21. Por lo que se refiere a los conceptos de «responsable delegado del tratamiento» y «unidad operativa», y sus consecuencias prácticas, el CEPD se remite al apartado 1.4 anterior.

### 2.1.2 Principios de la protección de datos

22. Los principios de la protección de datos establecidos en el artículo 4, apartado 2, y en el artículo 6 del RPD son muy similares a los establecidos en el artículo 5 y el artículo 6, apartado 4, del RGPD, respectivamente. Del mismo modo, las bases jurídicas del tratamiento establecidas en los artículos 5, 7, 11 y 12 del RPD concuerdan con las establecidas en el artículo 6 del RGPD y con los requisitos de los artículos 9 y 10 del RGPD.<sup>14</sup>
23. De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del RPD, las categorías especiales de datos personales pueden tratarse en condiciones muy similares a las establecidas en el artículo 9 del RGPD, excepto en determinados casos derivados de la naturaleza de la OEP. En virtud del artículo 11, apartado 2, letra f), del RPD, por ejemplo, dichos datos pueden tratarse cuando sean necesarios para un fin específico relacionado con el cumplimiento de una función realizada en el ejercicio de las actividades oficiales de la Organización o en el ejercicio legítimo del poder público conferido al responsable del tratamiento.
24. Sin embargo, en tales casos el artículo 11, apartado 2, letra f), del RPD establece medidas específicas para garantizar que no se menoscabe el nivel de protección de las categorías especiales de datos personales.
25. El CEPD acoge con satisfacción que, en relación con el principio de finalidad específica, la compatibilidad de otros fines se entienda de manera similar tanto en el artículo 4, apartado 2, letra b), y el artículo 6 del RPD como en el artículo 5, apartado 1, letra b), y el artículo 6, apartado 4, del RGPD.
26. Además, el CEPD acoge con satisfacción la inclusión del principio de rendición de cuentas en el artículo 4, apartado 1, del RPD, así como de las medidas necesarias para demostrar el cumplimiento, como el mantenimiento de registros (artículo 32), las obligaciones de notificación de violaciones de la seguridad de los datos (artículo 34), la evaluación del impacto de la protección de datos (artículo 38 del RPD) y la inclusión de la privacidad desde el diseño y por defecto (artículo 27, apartados 1 y 2, del RPD), que también garantizan el cumplimiento de los principios de necesidad y minimización de datos. El CEPD señala positivamente que dichos principios y obligaciones son muy similares a los establecidos en el RGPD.
27. Además, el CEPD acoge con satisfacción que el artículo 4, apartado 1, del RPD establezca que el responsable del tratamiento aplicará de forma activa y continua medidas para garantizar la protección de los datos personales en sus actividades de tratamiento, haciéndolo responsable del cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos y exigiéndole que demuestre dicho cumplimiento a los interesados en todo momento.

---

<sup>14</sup> Véanse los considerandos 26 a 29 del proyecto de decisión.

## 2.2 Derechos individuales

28. El CEPD acoge con satisfacción que el RPD otorgue a los interesados los mismos derechos que los establecidos en el RGPD (artículos 12 a 22), a saber, el derecho de acceso (artículo 18 del RPD), el derecho de rectificación (artículo 19 del RPD), el derecho de olvido (artículo 20 del RPD), el derecho a la limitación del tratamiento (artículo 21 del RPD), el derecho a la portabilidad de los datos (artículo 22 del RPD), el derecho de oposición (artículo 23 del RPD) y el derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas (artículo 24 del RPD). Del mismo modo, el derecho a ser informado sobre la limitación de los derechos de los interesados [artículo 23, apartado 2, letra h), del RGPD] se reconoce en el artículo 7 de la Circular n.º 420 emitida por el presidente de la OEP.
29. Al igual que el artículo 23 del RGPD, el artículo 25 del RPD establece que determinadas disposiciones legales del marco jurídico de la OEP pueden limitar la aplicación de los derechos descritos en los artículos 18 a 25 del RPD y establece el contenido mínimo que deben incluir las medidas que imponen las limitaciones. Dicho contenido mínimo se corresponde con el exigido por el RGPD. Además, toda evaluación de la necesidad de limitación deberá estar debidamente documentada.
30. Hasta la fecha, la OEP ha aplicado esta disposición mediante la Circular n.º 420, que aclara qué derechos pueden limitarse y con qué objetivos. También aclara que la limitación será temporal y que corresponde al responsable del tratamiento determinar si, en función de las circunstancias pertinentes, la limitación es aplicable. Para ello, el responsable del tratamiento llevará a cabo una prueba de necesidad y proporcionalidad caso por caso, que deberá documentar y comunicar al DPD de la OEP. El DPD está facultado para solicitar la revisión las limitaciones, y el responsable del tratamiento debe informar por escrito del resultado de la revisión.
31. El CEPD observa positivamente que, de conformidad con el artículo 25, apartados 2 y 4, del RPD y con el artículo 7 de la Circular n.º 420, los interesados deben ser informados sobre las limitaciones, a menos que ello anule el efecto de la limitación (en consonancia con el artículo 23 del RGPD y el artículo 25 del RPDUE), y sobre su derecho a consultar al DPD con vistas a impugnar las limitaciones y sus derechos en virtud de los artículos 49 y 50 del RPD [artículo 25, apartado 3, letra b), del RPD]. En este contexto, el CEPD acoge con satisfacción que la información sobre las limitaciones de los derechos de los interesados esté disponible en el sitio web de la OEP, de conformidad con el artículo 7 de la Circular n.º 420.
32. Además, el CEPD observa que existen una serie de limitaciones de los derechos de los interesados debido a las tareas de la OEP. La OEP, por ejemplo, tiene la obligación de mantener el Registro Europeo de Patentes, donde se publican determinados datos personales legalmente definidos. Asimismo, los derechos de rectificación y supresión son limitados: la OEP no puede disponer la rectificación de la información —incluidos los datos personales— contenida en los documentos utilizados en el procedimiento de concesión de patentes (por ejemplo, los documentos pertenecientes a procedimientos oficiales y judiciales, como un escrito de reivindicación o un escrito de contestación), y la OEP tiene que respetar unos períodos de retención y unos requisitos de publicación específicos para determinados documentos utilizados en el procedimiento de concesión de patentes [artículo 129, letra a), del CPE].
33. El CEPD señala que las limitaciones de los derechos de los interesados previstas por la OEP se ciñen a lo estrictamente necesario y proporcionado para garantizar el correcto funcionamiento del procedimiento de concesión de patentes, respetando así la esencia de los derechos fundamentales y la libertad de los interesados, así como los requisitos de necesidad y proporcionalidad establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

## 2.3 Limitaciones en materia de transferencias ulteriores

34. Las Referencias sobre adecuación del RGPD aclaran que el nivel de protección de las personas físicas cuyos datos personales se transfieran en virtud de una decisión de adecuación no debe verse menoscabado por la transferencia ulterior y, en consecuencia, las transferencias ulteriores «solo se permitirán cuando otro destinatario (el destinatario de la transferencia ulterior) también esté sujeto a normas (incluidas normas contractuales) que otorguen un nivel de protección adecuado y cumplan las instrucciones pertinentes al tratar los datos en nombre del responsable del tratamiento».<sup>15</sup> Si bien el RPD distingue entre las denominadas «transmisiones de datos personales» y «transferencias de datos personales» y establece normas diferentes para estas dos categorías de transferencias<sup>16</sup>, el CEPD subraya que el requisito de no socavar el nivel de protección se aplica a todas las transferencias ulteriores de datos personales desde la UE, independientemente de la terminología utilizada.
35. El CEPD observa que normas muy similares a las del capítulo V del RGPD se aplican a las «transferencias de datos personales» [según la definición del artículo 3, letra t), del RPD] con el fin de garantizar que no se menoscabe el nivel de protección garantizado por el RPD (artículos 9 y 10 del RPD).
36. El CEPD acoge con satisfacción esta estrecha armonización con el capítulo V del RGPD y señala positivamente la referencia que se hace en las directrices de transferencia del DPD a las directrices del CEPD y de la evolución en el marco de la Unión<sup>17</sup>.
37. A la luz de lo anterior, el CEPD ha centrado su evaluación en las normas aplicables a la otra categoría de transferencias en el marco del RPD: las «transmisiones de datos personales».

### 2.3.1 Transmisiones de datos personales

38. De conformidad con el artículo 3, letra s), del RPD, las «transmisiones de datos personales» se refieren a la «divulgación, difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición, incluida la concesión de acceso, de datos personales a una parte de la Organización Europea de Patentes o a una oficina nacional de la propiedad industrial u otro poder público de un Estado contratante del Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas en las condiciones establecidas en el artículo 8».

---

<sup>15</sup> Grupo de Trabajo del Artículo 29 (WP 254 rev. 01), adoptadas el 28 de noviembre de 2017 y revisadas adoptadas por última vez el 6 de febrero de 2018, refrendadas por el CEPD, capítulo 3, sección A.9.

<sup>16</sup> Véase los considerandos de 62 a 72 del proyecto de decisión.

<sup>17</sup> [Transmisión y transferencia de datos personales de la OEP, nota explicativa, versión de enero de 2024](#), parte 3.2 (p. 9).

39. El artículo 8, apartado 1, del RPD establece que la transmisión de datos personales a un poder público de un Estado contratante de la OEP puede producirse si los datos son necesarios para el desempeño de las tareas de dicho poder público y si la transmisión es compatible con las tareas y el funcionamiento de la OEP.<sup>18</sup> El artículo 8, apartado 2, del RPD permite la transmisión de datos personales a una oficina nacional de propiedad industrial de un Estado contratante de la OEP si los datos son necesarios para el cumplimiento de las funciones que son competencia del destinatario y si el ejercicio de su autoridad pública y el tratamiento son necesarios para llevar a cabo tareas en el ejercicio de las actividades oficiales de la OEP o en el ejercicio legítimo del poder público conferido al responsable del tratamiento, lo que incluye el tratamiento necesario para la gestión y el funcionamiento de la OEP. Estas transmisiones tienen lugar en el marco del procedimiento de concesión de patentes previsto en el CPE y en el PCT.<sup>19</sup>
40. Los destinatarios deberán demostrar que es necesario que los datos se transmitan para un fin específico derivado de las obligaciones de cooperación de la OEP con el Estado contratante, y el responsable del tratamiento —cuando los intereses legítimos del interesado puedan verse afectados— deberá establecer la proporcionalidad de la transmisión de los datos para ese fin específico, tras haber sopesado de forma demostrable los intereses en conflicto (artículo 8, apartados 3 y 4, del RPD).
41. A fin de ofrecer garantías adecuadas como herramientas para las transmisiones, deben introducirse disposiciones específicas en materia de protección de datos en instrumentos ejecutivos, como memorandos de entendimiento (MdE) o acuerdos administrativos.<sup>20</sup> El DPD de la OEP ha preparado modelos de cláusulas de protección de datos para los memorandos de entendimiento que prevén, entre otras cosas, los principios de protección de datos, incluida, por ejemplo, la limitación de los fines, los derechos de los interesados, así como la supervisión independiente y los mecanismos de ejecución adecuados.<sup>21</sup> El CEPD reconoce la existencia de tales garantías, pero señala que el requisito de no socavar el nivel de protección no se menciona específicamente en relación con las transmisiones, ni en el artículo 8 del RPD ni en la nota explicativa de la OEP sobre la transmisión y transferencia de datos personales, ni en el proyecto de decisión de adecuación. El CEPD observa que, por el contrario, este requisito se menciona expresamente en el contexto de las transferencias<sup>22</sup>, y pide a la Comisión que aclare este punto.
42. Además, el CEPD ha entendido, a partir de las explicaciones adicionales facilitadas por la Comisión, que el requisito de garantías adecuadas como herramientas para las transmisiones no se aplica cuando el destinatario es una oficina nacional de propiedad industrial. Por consiguiente, el CEPD no tiene totalmente claro qué garantías de la protección de datos existen cuando se transmiten datos personales en el contexto del procedimiento de concesión de patentes. Por lo tanto, el CEPD invita a la Comisión a aclarar también este punto.

---

<sup>18</sup> Véase el considerando 63 del proyecto de decisión, que podría tener por objeto la cooperación a través de procesos de consulta, la comisión de servicios y el despliegue de expertos, el suministro de información sobre el personal de la OEP con el fin de determinar las prestaciones sociales, los requisitos fiscales, etc.

<sup>19</sup> Véanse el considerando 62, nota 165, del proyecto de decisión y [DO OEP 2021, A98: Decisión del presidente de la Oficina Europea de Patentes, de 13 de diciembre de 2021, relativa al tratamiento de datos personales en los procedimientos de concesión de patentes y procedimientos relacionados](#).

<sup>20</sup> [Transmisión y transferencia de datos personales de la OEP, nota explicativa, versión de enero de 2024](#), p. 6.

<sup>21</sup> [Resumen de los requisitos del modelo de cláusula de protección de datos de la OEP para los memorandos de entendimiento, versión de junio de 2024](#).

<sup>22</sup> Véase el considerando 67 del proyecto de decisión.

## 2.4 Mecanismos de procedimiento y ejecución

43. Según las Referencias de Adecuación<sup>23</sup>, y la jurisprudencia pertinente del TJUE<sup>24</sup>, un sistema de protección de datos esencialmente equivalente al modelo de la Unión Europea debe prever: i) una autoridad independiente, que debería supervisar y hacer cumplir la legislación en materia de protección de datos, con la facultad de investigar y emprender acciones sin influencia externa. Los sistemas de protección de datos deben garantizar ii) que, por un lado, los responsables y encargados del tratamiento de datos rindan cuentas y sean conscientes de sus responsabilidades y, por otro, los interesados estén informados de sus derechos. Deben establecerse sanciones y procesos de verificación eficaces para garantizar el cumplimiento de las normas; iii) que los responsables y encargados del tratamiento demuestren el cumplimiento, a través de medidas como las evaluaciones de impacto de la protección de datos, los registros de las actividades de tratamiento y el nombramiento de delegados de protección de datos. Además, iv) el sistema de protección de datos debe proporcionar apoyo y ayuda a los interesados en el ejercicio de sus derechos, y mecanismos de compensación adecuados
44. Por lo que se refiere al principio de rendición de cuentas que abarca los incisos ii) y iii) del apartado anterior, el CEPD se remite al apartado 2.1.2 anterior.
45. En las secciones siguientes, el CEPD ha centrado su evaluación en la existencia de una autoridad independiente y de mecanismos de compensación adecuados.

### 2.4.1 Delegado de protección de datos y Comité de Protección de Datos

46. El sistema presentado por la OEP establece dos organismos distintos responsables de la supervisión del cumplimiento de las normas de protección de datos: el delegado de protección de datos (DPD) y el Comité de Protección de Datos (CPD) (artículo 32A del Estatuto de los Funcionarios).
47. El DPD de la OEP, además de desempeñar la función tradicional del DPD en virtud del RGPD, también tiene competencias de investigación con arreglo al artículo 43 del RPD.
48. La función del CPD consiste en garantizar una supervisión independiente, eficaz e imparcial del Reglamento de Protección de Datos. Los interesados tienen derecho a presentar una reclamación ante el CPD en caso de desacuerdo con una decisión o una denegación implícita de una solicitud de reconsideración por parte de un responsable delegado del tratamiento (artículo 50 del RPD).
49. Si bien esta doble estructura, justificada por la naturaleza de la OEP, no es intrínsecamente preocupante ni problemática, es esencial que ambos organismos actúen con plena independencia para garantizar una supervisión y una ejecución efectivas y que dispongan de todas las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas.
50. En este sentido, el CEPD ha centrado su evaluación en la independencia real de estos organismos de supervisión y en sus competencias. Por lo que se refiere a la independencia, el CEPD acoge con satisfacción no solo el lenguaje que respalda este principio en los artículos pertinentes, sino también las garantías adicionales existentes.

---

<sup>23</sup> Grupo de Trabajo del Artículo 29 (WP 254 rev. 01), adoptadas el 28 de noviembre de 2017 y revisadas y adoptadas por última vez el 6 de febrero de 2018, refrendadas por el CEPD, capítulo 3, sección C.

<sup>24</sup> TJUE, 6 de octubre de 2015, sentencia en el asunto C-362/14, Maximillian Schrems/Data Protection Commissioner («sentencia Schrems»).

51. A este respecto, el CEPD ha examinado las normas que rigen el nombramiento, la destitución y el cese del DPD y del CPD, en particular el requisito de que el presidente consulte al CPD antes de cualquier propuesta de destitución o cese del DPD.
52. El CEPD considera que esta consulta previa es una garantía potencial para la independencia del DPD, aunque la naturaleza y los efectos de dicha consulta siguen sin estar claros. Por lo tanto, el CEPD invita a la Comisión a que aclare mejor este punto y a que considere la posibilidad de supervisar, en futuras reconsideraciones, que en la práctica el DPD no sea destituido ni sancionado por el responsable del tratamiento por motivos relacionados con el desempeño de sus funciones.
53. El CEPD observa que, de conformidad con el artículo 47 del RPD, el CPD tiene una función de supervisión y asesoramiento, ya que asesora al responsable del tratamiento y a los responsables delegados del tratamiento en relación con la aplicación de los artículos 38 y 39 del RPD, asesora sobre la destitución del responsable de la protección de datos de conformidad con el artículo 48, apartado 2, del RPD y emite un dictamen sobre el uso del mecanismo de recurso judicial de conformidad con el artículo 50.
54. En cuanto al nombramiento de los miembros del CPD, el CEPD señala que, de conformidad con el artículo 48, apartado 1, del RPD, el Comité de Protección de Datos está compuesto por tres expertos externos en el ámbito de la protección de datos nombrados por el presidente de la Oficina, a saber, un presidente y otros dos miembros, uno de los cuales actúa como vicepresidente. De conformidad con el artículo 48, apartado 2, del RPD, el presidente, los otros dos miembros y los miembros suplentes del CPD deberán poseer las cualificaciones requeridas para el ejercicio de funciones judiciales o ser profesionales de la protección de datos con conocimientos y experiencia demostrados en la materia.
55. El CEPD acoge con satisfacción que las normas para la selección de los miembros del organismo de supervisión requieran conocimientos especializados en materia de protección de datos, y anima a la Comisión a supervisar que los miembros del CPD seleccionados por sus cualificaciones tengan el nivel necesario de conocimientos especializados en materia de protección de datos, dada su importancia para la función de supervisión.

#### 2.4.2 Competencias de investigación y corrección

56. En este contexto, el TJUE ha aclarado que los poderes de las autoridades de supervisión constituyen medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que deben disponer, en particular, de facultades de investigación, como la de recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control, de facultades efectivas de intervención, como la de prohibir provisional o definitivamente un tratamiento de datos, o la capacidad de comparecer en juicio.<sup>25</sup>
57. Según el artículo 43, apartado 1, letra d), el DPD puede llevar a cabo auditorías de protección de datos e investigaciones (realizadas en forma de inspecciones de protección de datos o consultas *ad hoc*).<sup>26</sup> Según la nota «Supervisión de la protección de datos»<sup>27</sup>, que concreta el artículo 43 del RPD, el DPD,

---

<sup>25</sup> TJUE, 6 de octubre de 2015, sentencia en el asunto C-362/14, Maximillian Schrems/Data Protection Commissioner («sentencia Schrems»), apartado 43.

<sup>26</sup> Las competencias de investigación del DPD se detallan en la «Supervisión de la protección de datos — Cómo lleva a cabo la Oficina de Protección de Datos auditorías e inspecciones de protección de datos», disponible en el sitio web de la OEP en el siguiente enlace <https://link.epo.org/web/office/data-protection-and-privacy/en-outline-of-the-data-protection-oversight-mechanism.pdf>.

<sup>27</sup> «Data Protection Oversight: How the Data Protection Office conducts DP Auditors and DP Inspections», disponible en el sitio web de la OEP en el siguiente enlace <https://link.epo.org/web/office/data-protection-and-privacy/en-outline-of-the-data-protection-oversight-mechanism.pdf>.

en consulta con el CPD, debe redactar un plan anual de auditoría en materia de protección de datos y debe presentarlo al presidente de la OEP para su aprobación. El plan aprobado se presentará al CPD para su información. El CPD puede formular en cualquier momento sugerencias sobre los ámbitos en los que la Oficina debe llevar a cabo una auditoría de protección de datos.

58. De conformidad con el artículo 43, apartado 1, letra i), del RPD, el DPD debe responder a la solicitud del Comité de Protección de Datos y cooperar y consultar con el CPD, a petición de este o por propia iniciativa. De conformidad con el artículo 43, apartado 1, letra j), del RPD, el DPD debe facilitar la cooperación entre el Comité de Protección de Datos y la Oficina, en particular, en relación con las investigaciones sobre protección de datos, la tramitación de reclamaciones, las evaluaciones de impacto de la protección de datos y las consultas previas. El DPD también debe transmitir al CPD información sobre las nuevas medidas administrativas y las normas internas relativas al tratamiento de datos personales.
59. El DPD cumplimenta un informe sobre las investigaciones y auditorías realizadas y, en caso de que detecte un incumplimiento de las normas de protección de datos, el informe incluirá sus constataciones, conclusiones y recomendaciones (incluidas las medidas correctoras).
60. En particular, según la nota «Supervisión de la protección de datos», las recomendaciones pueden incluir «medidas preventivas, atenuantes o correctivas» para el responsable del tratamiento en caso de irregularidad o incumplimiento. El DPD podrá recomendar que las operaciones de tratamiento se ajusten al RPD; que se cumplan las solicitudes de los interesados para ejercer sus derechos en virtud del RPD; que se comunique una violación de la seguridad de los datos personales al interesado o los interesados; que se suspenda una operación de tratamiento de datos concreta, o que se suspenda la transmisión de datos a destinatarios específicos.<sup>28</sup>
61. En consonancia con la nota «Supervisión de la protección de datos» y con la Decisión del presidente de la Oficina de 12 de julio de 2024<sup>29</sup>, las conclusiones y recomendaciones pueden ser vinculantes (sujetas a la validación del Comité) y deben ser aplicadas por el responsable del tratamiento. Según la nota de supervisión de la protección de datos, en la que se detallan las normas contenidas en el artículo 43, apartado 1, letras i) y j), del RPD, el CPD tiene la facultad de formular observaciones sobre las conclusiones y recomendaciones, así como de solicitar cambios, que el DPD deberá aplicar. Además, el DPD está facultado para iniciar inspecciones de seguimiento o ampliar el alcance de las inspecciones de protección de datos, así como para recomendar que se inicie una investigación administrativa a fin de determinar si es necesario adoptar medidas disciplinarias o de otro tipo.
62. Habida cuenta de la estrecha relación entre el DPD y el CPD, así como de la importancia de los poderes de investigación, auditoría y corrección, el CEPD recomienda a la Comisión que aclare mejor la interacción entre ellos, en particular en lo que respecta al ejercicio de las competencias de investigación, auditoría y corrección, y que aclare el papel del DPD al tramitar la solicitud de los interesados [artículo 43, apartado 1, letra k), del RPD], y su papel, en su caso, en el procedimiento de reclamación ante el CPD con arreglo al artículo 50 del RPD. En particular, el CEPD invita a la Comisión a velar por que se distinga claramente en la práctica cuándo el DPD actúa en nombre propio (desempeñando su papel y función como DPD) y cuándo actúa en nombre del CPD para apoyar a este

---

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> Decisión del presidente de la Oficina sobre la aplicabilidad de las recomendaciones del DPD aprobadas por el Comité de Protección de Datos en el marco de las conclusiones de las auditorías e inspecciones de protección de datos, disponible en el siguiente enlace <https://link.epo.org/web/office/data-protection-and-privacy/en-decision-of-the-president-on-enforceability-of-dpo-conclusions-and-recommendations.pdf>.

último en el desempeño de sus funciones de supervisión. Esto aportaría más claridad sobre la estructura de supervisión y sobre las funciones del DPD y del CPD.

#### 2.4.3 Procedimiento de reclamación ante el Comité de Protección de Datos

63. El CEPD observa que los interesados tienen derecho a presentar una reclamación ante el Comité de Protección de Datos, que la tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 50 del RPD y en el reglamento de procedimiento que contiene el anexo 1 del RPD.
64. En particular, tras examinar la reclamación, el CPD emite un dictamen motivado al responsable del tratamiento, en el que puede recomendar que se conceda una indemnización por daños patrimoniales o de otra naturaleza.
65. De conformidad con el artículo 50, apartado 4, del RPD, los dictámenes motivados del CPD (en lo sucesivo, también «dictámenes») no son vinculantes para el responsable del tratamiento, que puede optar por no seguirlos. En tal caso, el responsable del tratamiento debe presentar una explicación por escrito, y también ha de notificar su decisión final y las conclusiones del CPD al interesado, al responsable delegado del tratamiento y, en su caso, al encargado del tratamiento, al DPD y al CPD. La decisión (constituida por el dictamen motivado del CPD y la decisión final del responsable del tratamiento) puede ser impugnada por el interesado solicitando al presidente de la Oficina que inicie el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 52 del RPD o a través del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.
66. De acuerdo con las directrices del CEPD, las referencias de adecuación y la jurisprudencia del TJUE, el órgano de supervisión deberá tener poderes vinculantes, ya que se trata de un factor clave para garantizar la eficacia del mecanismo de supervisión.
67. El CEPD señala que los dictámenes del CPD emitidos en el contexto de la tramitación de reclamaciones siguen sin ser vinculantes. Si bien las conclusiones y recomendaciones del DPD —a raíz de las investigaciones y auditorías, que podrían haberse iniciado a petición del CPD— pueden ser vinculantes con la aprobación del CPD, no parecen aplicarse a los casos iniciados en virtud del artículo 50 del RGPD, es decir, a las reclamaciones de los interesados.
68. A la luz de lo anterior, el CEPD invita a la Comisión a verificar y garantizar que los poderes del CPD sean vinculantes en el contexto de la tramitación de reclamaciones de conformidad con el artículo 50 del RPD, y a valorar la posibilidad de ofrecer garantías adicionales a tal fin.
69. Sin embargo, el CEPD acoge con satisfacción que las decisiones del responsable del tratamiento con arreglo al artículo 50, apartado 6, del RPD puedan ser recurridas, ya que esto proporciona a los interesados los mecanismos de compensación necesarios y permite la ejecución de la decisión del organismo de supervisión.
70. Además, el CEPD acoge con satisfacción que también el CPD pueda recomendar que se conceda una indemnización por daños materiales o de otra naturaleza (artículo 50, apartado 3, del RPD).

#### 2.4.4 Mecanismos de compensación y arbitraje

71. Según el documento relativo a las referencias sobre adecuación, los interesados deben disponer de vías de compensación efectivas, incluida la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tratamiento ilícito de sus datos personales. Se trata de un elemento clave en el que debe intervenir un sistema de resolución judicial o arbitraje independiente que permita el pago de indemnizaciones y la imposición de sanciones cuando proceda.

72. El CEPD señala que, según el marco de protección de datos de la OEP, los interesados tienen derecho a solicitar una revisión del tratamiento de sus datos personales a los responsables delegados del tratamiento cuando crean que se ha producido una violación del Reglamento de Protección de Datos. Esto constituye un requisito previo para presentar una reclamación ante el CPD como órgano de supervisión independiente de conformidad con el artículo 50 del RPD. Este requisito representa una novedad en comparación con el sistema de protección de datos de la UE, que, sin embargo, no socava el nivel de protección que ofrece el sistema de la OEP, ya que no afecta ni a la aplicabilidad de los derechos de los interesados ni a su derecho a indemnización.
73. Según lo dispuesto en el artículo 50 y el artículo 52, apartado 1, del RPD, cuando los interesados no estén satisfechos con la decisión final tras el procedimiento previsto en el artículo 50 del RPD, podrán recurrirla. El personal de la OEP puede recurrir la decisión ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo. Los demás interesados disponen de tres meses para presentar una solicitud de arbitraje al presidente.
74. El CEPD acoge con satisfacción las disposiciones de un mecanismo de recurso. Por lo que se refiere al mecanismo de arbitraje, el CEPD señala que es posible establecer mecanismos de resolución alternativa de litigios cuando no se disponga de mecanismos judiciales; por ejemplo, cuando el responsable del tratamiento tenga la condición de organización internacional. Estos mecanismos de resolución alternativa de litigios deben ofrecer al interesado garantías esencialmente equivalentes a las exigidas por el artículo 47 de la Carta.<sup>30</sup> Por lo tanto, la disposición de un mecanismo alternativo no plantea *per se* ninguna duda o cuestión,<sup>31</sup> siempre que el arbitraje i) garantice una resolución judicial independiente e imparcial de conformidad con los principios del debido proceso, ii) sea vinculante para el responsable del tratamiento (OEP),<sup>32</sup> iii) contemple el pago de indemnizaciones y iv) disponga la imposición de sanciones cuando proceda.
75. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que se pueden proporcionar recursos efectivos a través de «medios alternativos razonables», como el arbitraje<sup>33</sup>.
76. El CEPD señala positivamente que el marco jurídico de la OEP prevé i) normas para garantizar la independencia del árbitro (artículo 52, apartado 3, del RPD), ii) la obligatoriedad del mecanismo de arbitraje (artículo 52, apartado 1, del RPD), iii) el derecho a la indemnización de daños y perjuicios sufridos como resultado de una infracción del reglamento de protección de datos (artículo 53 del RPD) y iv) la imposición de sanciones cuando proceda (artículo 11 del Reglamento de Arbitraje del Tribunal Europeo de Arbitraje<sup>34</sup>).

---

<sup>30</sup> TJUE, 16 de julio de 2020, sentencia en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Ltd y Maximillian Schrems («sentencia Schrems II»), apartados 96 y 186 y siguientes.

<sup>31</sup> Grupo de Trabajo del Artículo 29: Referencias sobre adecuación adoptadas el 28 de noviembre de 2017, revisadas y adoptadas por última vez el 6 de febrero de 2018; Directrices 2/2020 sobre el artículo 46, apartado 2, letra a), y el artículo 46, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679 para las transferencias de datos personales entre autoridades y organismos públicos del EEE y de fuera del EEE, versión 2.0, adoptada el 15 de diciembre de 2020, apartados 53 y 75.

<sup>32</sup> TJUE, 6 de octubre de 2015, sentencia en el asunto C-362/14, Maximillian Schrems/Data Protection Commissioner («sentencia Schrems»), apartados 41 y 95; TJUE, 16 de julio de 2020, sentencia en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Ltd y Maximillian Schrems («sentencia Schrems II»), apartados 186, 187, 189, 195 y siguientes.

<sup>33</sup> TEDH, Sección Quinta, Decisión, Solicitud n.º 415/07. Roland KLAUSECKER contra Alemania, disponible en el siguiente enlace <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:%22001-151029%22>.

<sup>34</sup> El Reglamento de Arbitraje del Tribunal Europeo de Arbitraje puede consultarse en el siguiente enlace <https://cour-europe-arbitrage.org/arbitration-rules/>

77. Además, el CEPD acoge con satisfacción que los costes del arbitraje corran a cargo de la OEP, cumpliendo así la exigencia de que las vías de recurso para hacer cumplir los derechos de los interesados no entrañen costes prohibitivos<sup>35</sup>.

### 3. ACCESO Y UTILIZACIÓN POR PODERES PÚBLICOS DE LOS DATOS PERSONALES TRANSFERIDOS DESDE LA UNIÓN A LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES

78. El CEPD destaca, como cuestión preliminar, que la evaluación del acceso y la utilización por poderes públicos de los datos personales transferidos desde la Unión en el presente caso es distinta de la evaluación correspondiente del nivel de protección ofrecido por un tercer país. En lugar de evaluar las leyes y prácticas pertinentes de terceros países en materia de acceso gubernamental, el escenario específico de una decisión sobre la protección adecuada de los datos personales por parte de una organización internacional requiere revisar las normas que determinan la forma en que dicha organización tramita las solicitudes gubernamentales de acceso a datos personales, incluidas, en particular, la posibilidad de denegar dichas solicitudes y las normas aplicables. Por lo tanto, la norma con respecto a la cual se evalúa la equivalencia esencial difiere, en lo que respecta al acceso gubernamental a los datos, de las decisiones de adecuación anteriores.
79. De entrada, como observación general adicional, el CEPD señala que, según explicaciones adicionales de la Comisión, la OEP aún no ha recibido ninguna solicitud de acceso a los datos con fines policiales o de seguridad nacional.
80. El hecho de que hasta la fecha no se haya presentado ante la OEP ninguna solicitud con fines policiales o de seguridad nacional implica que las normas aplicables en tales casos todavía no se han puesto a prueba en la práctica. Por lo tanto, el CEPD anima a la Comisión a observar si la OEP recibe alguna solicitud de este tipo en el futuro y cómo se aplican las normas pertinentes en el contexto específico. La Comisión podría examinar, en particular, cómo se aplican las reglas y normas de la OEP a las solicitudes de los servicios policiales y de inteligencia, como la exigencia de demostrar que es necesario transmitir datos para un fin específico derivado de la obligación de cooperación de la OEP (artículo 8, apartado 3, del RPD). Estas pruebas, a su vez, constituirán la base para que la OEP compruebe si una transmisión es necesaria y proporcionada (artículo 8, apartado 4, del RPD)<sup>36</sup>.

#### 3.1 Tratamiento de las solicitudes gubernamentales de acceso a los datos personales por parte de la OEP

81. El proyecto de decisión establece que el marco jurídico en virtud del cual la OEP evalúa y responde a las solicitudes de los poderes públicos relativas a los datos personales se deriva del PPI, de los requisitos del RPD sobre las transmisiones y transferencias de datos personales y del derecho internacional público<sup>37</sup>. Si bien este marco se aplica generalmente a las solicitudes tanto de Estados contratantes como de Estados no contratantes, las provisiones específicas establecen un régimen diferente para las solicitudes emitidas por los poderes públicos de los Estados contratantes, por una parte, y de los Estados no contratantes, por otra.

---

<sup>35</sup> Grupo de Trabajo del Artículo 29 (WP 254 rev. 01), adoptadas el 28 de noviembre de 2017 y revisadas y adoptadas por última vez el 6 de febrero de 2018, refrendadas por el CEPD, apartado 4.

<sup>36</sup> Sobre el marco jurídico de las transmisiones, véanse también los apartados 56 y 57 del presente dictamen.

<sup>37</sup> Véase el considerando 96 del proyecto de decisión.

82. En cuanto a los Estados contratantes, las inmunidades de la OEP que se establecen en el PPI (véase el apartado 14) se complementan con un deber de cooperación. El artículo 20, apartado 1, del PPI dispone que la OEP «cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados contratantes para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observación de los reglamentos de policía y de los relativos a la salud pública y a la inspección del trabajo, u otras leyes nacionales de carácter análogo, e impedir cualquier abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades que se prevén en el presente Protocolo».<sup>38</sup> A tal fin, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), del PPI, la OEP podrá renunciar a su inmunidad de jurisdicción y ejecución para responder a las solicitudes de acceso de los gobiernos. El CEPD señala debidamente que, de hecho, parece inevitable establecer mecanismos de cooperación con las autoridades públicas de los Estados contratantes, lo que, en determinados casos, puede incluso servir a los intereses del interesado, por ejemplo, cuando se trate de prestaciones sociales y cuestiones relacionadas con los seguros del personal de la OEP. Sin embargo, el artículo 20, apartado 1, del PPI, en particular con vistas a las solicitudes de acceso con fines policiales y de seguridad nacional, plantea la cuestión de cómo se relaciona la obligación de cooperación con el concepto de inmunidad y cómo interactúa con él. La Comisión ha indicado que las normas de la OEP sobre cooperación se entenderán como parte del más amplio principio general de inmunidad y, por lo tanto, la OEP estaría en condiciones de rechazar las solicitudes para los fines mencionados, con independencia de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del PPI. El CEPD pide a la Comisión que aclare este punto en la decisión.
83. La decisión sobre una solicitud de cooperación corresponde al presidente de la Oficina, quien, como indica el proyecto de decisión, ejerce una facultad discrecional al respecto.<sup>39</sup> Si bien el proyecto de decisión hace referencia al artículo 3, apartado 1, letra a), del PPI como base jurídica para renunciar a la inmunidad de la Organización, no identifica claramente una disposición que confiere al presidente la facultad discrecional de que se trata y establece los criterios que guían el ejercicio de dicha discrecionalidad a la hora de decidir sobre una solicitud de cooperación. El CEPD señala que, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del PPI, el presidente «tiene el deber de levantar la inmunidad cuando estime que esta impide la acción normal de la justicia y que se puede renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización». Este requisito plantea cuestiones adicionales sobre el alcance de la discrecionalidad del presidente. En relación con el apartado anterior, el CEPD invita a la Comisión a aclarar estos aspectos en la decisión.
84. Si la OEP opta por atender una solicitud de acceso de un Estado contratante de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del PPI, se aplican los requisitos del RPD para las transmisiones (véanse el apartado 38 y siguientes).<sup>40</sup> Estas normas son aplicables a todos los Estados contratantes, independientemente de si se trata de un Estado miembro del EEE o si cumple los requisitos para ser considerado tercer Estado a efectos de la legislación de la UE en materia de protección de datos. Sin embargo, las normas para las transmisiones, a diferencia del régimen aplicable a las transferencias a autoridades públicas fuera de los Estados contratantes de la OEP, no exigen explícitamente que se garantice un nivel adecuado de protección de los datos transferidos en el país de destino.<sup>41</sup> A este respecto, el CEPD desea recordar sus directrices sobre el artículo 48 del RGPD<sup>42</sup>, según las cuales, «cuando los datos tratados en la UE se transfieren o revelan en respuesta a una solicitud de una

<sup>38</sup> Según la información adicional facilitada por la Comisión, la OEP no ha aplicado hasta ahora la facultad que le confiere el artículo 20, apartado 2, y el artículo 25 del PPI para celebrar acuerdos complementarios con uno o varios Estados contratantes con fines policiales o de seguridad nacional.

<sup>39</sup> Véase el considerando 97 del proyecto de decisión.

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> Véanse los considerandos 63 a 65 del proyecto de decisión y el artículo 8 del RPD.

<sup>42</sup> Directrices 02/2024 del CEPD sobre el artículo 48 del RGPD, adoptadas el 2 de diciembre de 2024.

*autoridad de un tercer país, dicha divulgación está sujeta al RGPD y constituye una transferencia en el sentido del capítulo V. Esto significa que, al igual que para cualquier transferencia sujeta al RGPD, debe existir una base jurídica para el tratamiento en el artículo 6 y un motivo para la transferencia en el capítulo V».*<sup>43</sup> A este respecto, el CEPD reafirma su solicitud de aclaración expresada en el apartado 41 e invita a la Comisión a que aclare qué garantías existen también con vistas a las transmisiones basadas en solicitudes de acceso gubernamentales, en particular las solicitudes con fines policiales y de seguridad nacional. Debe asegurarse que se aborden debidamente los requisitos del capítulo V del RGPD, en la medida necesaria para establecer la equivalencia esencial, aun cuando los conceptos de tercer país en la legislación de protección de datos de la UE y el marco jurídico del OEP no coincidan plenamente<sup>44</sup>.

85. Aunque el CEPD reconoce que la nota explicativa de la OEP sobre la transmisión y transferencia de datos personales establece que, «*para proporcionar garantías adecuadas como herramientas para las transmisiones, deben insertarse disposiciones específicas en materia de protección de datos en instrumentos ejecutivos, como memorandos de entendimiento o acuerdos administrativos*»<sup>45</sup>, puede que en la práctica no sea factible aplicar dichas herramientas ante las autoridades policiales y los organismos de seguridad nacionales. Por consiguiente, el CEPD considera que las transmisiones de datos personales a Estados contratantes no pertenecientes al EEE, en particular con fines policiales y de seguridad nacional, requieren una atención especial por parte de la Comisión.
86. Dado que no existe ningún instrumento jurídico que regule específicamente la tramitación de las solicitudes de los poderes públicos de Estados no contratantes por parte de la OEP, se aplican las normas generales para las transferencias en el marco del RPD, que son muy similares a las del capítulo V del RGPD (véanse los apartados 35 y 36).

### 3.2 Limitación de los derechos de los interesados

87. El artículo 25 del RPD prevé que las disposiciones legales específicas del marco jurídico de la OEP, en condiciones estrechamente correlacionadas con los requisitos del artículo 23 del RGPD, pueden limitar la aplicación de los derechos de los interesados (véanse el apartado 33 y siguientes). En el contexto del acceso de gobiernos, el CEPD observa que la limitación contenida en la Circular n.º 420, letra h), puede permitir una interpretación amplia, ya que se refiere en términos generales a los supuestos de «*prestación o recepción de asistencia a o por los poderes públicos competentes, incluidos los Estados contratantes de la OEP y las organizaciones internacionales*». Si bien reconoce que el ámbito de aplicación de esta disposición se limita al personal de la OEP, el CEPD invita a la Comisión a supervisar su aplicación práctica.

---

<sup>43</sup> *Ibid*, apartado 9.

<sup>44</sup> Aunque el CEPD reconoce que todos los Estados contratantes son partes en el CEDH y en el Convenio 108, recuerda que la ratificación de dichos instrumentos puede no proporcionar por sí misma un nivel de protección esencialmente equivalente, ya que ello dependerá, en particular, de su aplicación específica en cada país.

<sup>45</sup> [Transmisión y transferencia de datos personales de la OEP, nota explicativa, versión de enero de 2024](#), p. 6.

## 4. APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO DE DECISIÓN

88. En cuanto al seguimiento y la revisión de la decisión de adecuación, el CEPD observa que, según la jurisprudencia del TJUE, «dado que el nivel de protección garantizado por un tercer país [o una organización internacional] puede evolucionar, incumbe a la Comisión, tras adoptar una decisión en virtud del [artículo 45 del RGPD], comprobar periódicamente si sigue siendo fundada en Derecho y de hecho la constatación sobre el nivel de protección adecuado garantizado por el tercer país en cuestión. En cualquier caso, esa comprobación es obligada cuando hay indicios que generan una duda en ese sentido».<sup>46</sup>
89. El CEPD considera que la función de supervisión —y, en particular, el ejercicio de los poderes de investigación y corrección—, así como el acceso gubernamental a los datos transferidos de la UE a la OEP, merecerán una atención específica en el curso de las próximas revisiones periódicas. Del mismo modo, durante la supervisión de la decisión de adecuación, la Comisión debe prestar más atención a la evolución de las normas que complementan la norma de protección de datos, como la *«Decisión del presidente de la Oficina Europea de Patentes, de 12 de julio de 2024, sobre la aplicabilidad de las recomendaciones del DPD aprobadas por el Comité de Protección de Datos en el marco de las auditorías e inspecciones de protección de datos»*, la *«Supervisión de la protección de datos: cómo lleva a cabo el delegado de protección de datos las auditorías e inspecciones de protección de datos»* y la *«Transmisión y transferencia de datos personales por parte de la OEP, nota explicativa»*, versión de enero de 2024.
90. El CEPD señala que la revisión de la conclusión sobre la adecuación ha de tener lugar al menos cada cuatro años, de conformidad con el artículo 45, apartado 3, del RGPD.
91. En cuanto a la participación práctica del CEPD y sus representantes en la preparación y el procedimiento de las futuras revisiones periódicas, el CEPD reitera que toda la documentación pertinente, incluida la correspondencia, debe compartirse por escrito con el CEPD con suficiente antelación a las revisiones.
92. El CEPD acoge con satisfacción que el proyecto de decisión prevea la participación del CEPD en la reunión organizada entre la Comisión y la OEP para llevar a cabo la revisión del funcionamiento de la decisión de adecuación.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Anu Talus)

---

<sup>46</sup> TJUE, 6 de octubre de 2015, sentencia en el asunto C-362/14, Maximillian Schrems/Data Protection Commissioner («sentencia Schrems»), apartado 76. Véase también el proyecto de decisión, considerando 105, y artículo 3, apartado 5.